



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3670-SPA-2256**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el viernes 30 de Agosto del presente, talaron un árbol que está en medio de los edificios CH de la dirección [ubicada en Crisantemo, número 13, Edificio CH, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) argumentando que el árbol ya estaba seco aunque eso no era lo que parecía (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en Crisantemo, número 13, entre el edificio CH, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3670-SPA-2256

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 13441 -2019

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en las inmediaciones que ocupa la Unidad Habitacional ubicada en Crisantemo número 13, en la colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, localizando la entrada al edificio CH; sin embargo, no se obtuvo acceso al sitio; motivo por el cual no se observó el tocón referido en la denuncia.



Fotografías 1 y 2. Vistas de la fachada del edificio CH y de la puerta de entrada al sitio.

MM



No obstante lo anterior; mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; quien mediante acto de comparecencia manifestó que desde el mes de enero de 2019, había solicitado ante la Alcaldía Cuauhtémoc, la poda de un árbol de la especie *Ficus benjamina*, que se ubicaba en una área verde del edificio CH, de la Unidad Habitacional ubicada en Crisantemo, número 13, colonia Atlampa, en esa demarcación territorial; sin embargo, personal del área de Parques y Jardines de la multicitada Alcaldía, le indicó que el árbol en comento ameritaba derribo por presentar diversas afectaciones en área del tronco y plaga; asimismo que dicha autoridad no podía llevar a cabo el derribo al interior de la Unidad Habitacional; por lo que contrató a un particular para que se realizara el derribo; asimismo, proporciono el folio SUAC 200919121984, mediante el cual, a su dicho, se le ha proporcionado el seguimiento correspondiente.

Por lo anterior, mediante oficios correspondientes, se solicitó a Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Cuauhtémoc que informara si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo el derribo del sujeto arbóreo localizado en Crisantemo, número 13, Edificio CH, colonia Atlampa, en esa demarcación territorial, así como indicara cuál fue la restitución correspondiente con motivo del derribo del sujeto arbóreo en comento; al respecto, dicha Dirección General informó que no cuenta con documento alguno de orden de trabajo o autorización para el derribo de algún árbol en dicha ubicación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Así como el artículo 120 BIS de la multicitada Ley Ambiental que refiere:

“(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas. (...)”



Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realice las gestiones correspondientes a efecto de informar a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, cual es la restitución que deberá de llevar a cabo, por realizar el derribo de un sujeto arbóreo que se localizaba en Crisantemo, número 13, en el área común del edificio CH, colonia Atlampa, en esa demarcación territorial, sin contar con la autorización correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad se constituyó en las inmediaciones que ocupa la Unidad Habitacional ubicada en Crisantemo, número 13, en la colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, localizando la entrada al edificio CH; sin embargo, no se obtuvo acceso al sitio; motivo por el cual no se observó el tocón referido en la denuncia.
- Mediante comparecencia, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados manifestó que había contratado a un particular para que realizara el derribo del sujeto arbóreo motivo de investigación, lo anterior, debido a que personal del área de Parques y Jardines de la Alcaldía Cuauhtémoc, le indicó que el árbol en comento ameritaba derribo por presentar diversas afectaciones en área del tronco y plaga.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no cuenta con orden de trabajo o autorización para el derribo de algún árbol en la multicitada ubicación.
- De conformidad con lo señalado por los artículo 10 fracción IV, 87 y 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, cual es la restitución que deberá de llevar a cabo, por realizar el derribo de un sujeto arbóreo que se localizaba en Crisantemo, número 13 en el área común del edificio CH, colonia Atlampa, en esa demarcación territorial, sin contar con la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3670-SPA-2256

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 13441 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/IDRG
Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS